



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

34

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0057/2017/0271/2017

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0057-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0052/2017**, levantada con fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 13 (trece) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0163/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del predio forestal anteriormente señalado**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; el día 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. Pedro Espinoza Castañeda, quien dijo tener el carácter de encargado del predio que se visita informando que el propietario y responsable es su papá el C. [REDACTED] además de realizar diversas manifestaciones relativas a la explicación de las obras que llevarían a cabo ante el cambio de uso de suelo del mismo; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0052/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley**. Lo anterior, por realizar un cambio de uso

1
Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0386/2017**, de fecha 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado de forma personal el día 17 (diecisiete) del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0052/2017**. -----

- - - **CUARTO:** Toda vez que el inspeccionado compareció a este procedimiento administrativo por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0511/2017** el día 22 (veintidós) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), en que se le tuvieron por presentadas y admitidas las probanzas necesarias, continuando con las diligencias para mejor proveer, como fue al visita de verificación realizada por los inspectores actuantes el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) al amparo de la Orden **PFPA/13.3/2C.27.2/0274/2017**, con el fin de que corroboraran la realización de la plantación de mil quinientas plantas forestales a que el interesado hizo alusión en su escrito. -----

- - - **QUINTO:** Una vez desahogadas las diligencias pensantes, esta dependencia procedió a dictar y sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, esta autoridad procedió a dictar el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0586/2017** el día 08 (ocho) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) en que se le concedió en el mismo un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos. Notificado el acuerdo en comento el día 14 (catorce) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) al C. [REDACTED] mediante rotulón y transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11,

2

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el

3

Monto de multa: Amonestación
Sancciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - Se realizó la remoción parcial de vegetación en una superficie de 20,000 m² (veinte mil metros cuadrados), teniendo como consecuencia un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividades que a decir del visitado, fueron realizadas aproximadamente a partir de la segunda quincena de abril del año en curso, efectuando los trabajos sistemáticamente y sin peones en un aproximado de quince días, con el fin de destinarlo a crear pastizales para las vacas, "ya que estamos en temporada de lluvias, éste se desarrolla bien". Se encontraron dentro del predio visitado restos de vegetación forestal (ramas y troncos) tirados en el suelo, que corresponden a las especies de higuera brava, cabezos, papelillo, panicua, arrayan, tepehuaje, entre otros; contando los tocones con diámetros que oscilan entre los 12 a 34 cm (doce a treinta y cuatro centímetros), predominando los de 16 (dieciséis) centímetros y alturas que van de 03 a 09 m (tres a nueve metros) con un promedio de 06 m (seis metros) cuyo volumen total afectado fue de 36,000 m³ RTA (treinta y seis metros cúbicos Rollo Total Árbol). Lo anterior, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado, toda vez que durante la diligencia de inspección, al requerirle dicho documento al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario y Responsable del Predio inspeccionado, no presentó dicha autorización. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0052/2017, de fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.2/0163/2017** de fecha 13 (trece) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que la responsable de las actividades, misma que se apersonó durante la sustanciación del procedimiento, llevó a cabo actos y omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran con la presente documental; además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. Cabe agregar, como hecho que se relacionará con la probanza consistente en el escrito de comparecencia del interesado, que no obstante que el mismo no atendió la diligencia, los elementos que se desprenden de la entrevista que el inspeccionado, hijo del C. [REDACTED] tuvo con los inspectores actuantes, coinciden, por lo que se adjuntan al presente "Que su papá efectuó dichas actividades sin la ayuda de peones, haciéndolo sistemáticamente en un aproximado de quince días (...) que lo realizó aproximadamente a partir de la segunda semana de abril (...) con el fin de crear pastizales para las vacas, ya que estamos en temporada de lluvias y éste se desarrolla bien", manifestaciones que por sí solas no tienen valor de confesional, sino de indicios que cobran valor y sentido en su concatenación con la probanza en comento. -----

-- b) **Documental privada.-** Consistente en el escrito presentado en esta delegación el día 1º (primero) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) con que el C. [REDACTED] comparece al presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa", por lo que con el mismo se toman en cuenta las manifestaciones vertidas, que coinciden con las inicialmente realizadas por su hijo que atendió la diligencia ante los inspectores actuantes. Además, en lo que respecta a la probable implementación de medidas tendientes a la restauración del predio, como es la reforestación de 1500 (mil quinientos árboles), y con el objeto de considerar tal situación como atenuante de la infracción previamente a que se imponga una sanción, es menester de esta autoridad valorarla en concatenación a otra probanza, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código en comento "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". Es por lo que la presente documental no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección y que contrario a ello, abona a esclarecer la responsabilidad del C. [REDACTED] en las obras y actividades de cambio de uso de suelo llevadas a cabo en el predio inspeccionado, y en lo que respecta a la reforestación a la que señala haber dado cumplimiento, se pondera respecto a la siguiente.-----

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



- - - **c) Documental pública.-** Consistente en Acta de Verificación No. **014/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0274/2017** de fecha 20 (veinte) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) y en ese sentido el acta refleja que si bien es cierto que a decir del que atiende la diligencia se llevó a cabo la reforestación de mil quinientos árboles, no fue posible para los inspectores actuantes constatarlo en virtud de que a dos meses de la supuesta plantación, el área se encuentra llena de maleza, sin mantenimiento, situación que "impide realizar el conteo de plantas y así sacar la totalidad de la reforestación que se presume"; de igual manera, acotan los inspectores que "el predio no se encuentra delimitado con lienzo para evitar el pastoreo, no hay brechas cortafuego, no existen letreros alusivos de la reforestación que está siendo efectuada, no hay mantenimiento para evitar la maleza". Es en virtud de que no se logró definir si se ha logrado la restauración del predio visitado mediante la implementación de las medidas descritas, que es imposible para esta autoridad considerarlo a favor del interesado. Además, de que el hecho por sí mismo no logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir la autorización respectiva en materia forestal, que debió haber obtenido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0052/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0386/2017**, de fecha 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), en la visita de inspección ni en la substanciación del procedimiento; incurriendo en violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- a) **La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED] priven a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización Se realizó la remoción parcial de vegetación en una superficie de 20,000 m² (veinte mil

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



metros cuadrados), teniendo como consecuencia un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividades que a decir del visitado, fueron realizadas aproximadamente a partir de la segunda quincena de abril del año en curso, efectuando los trabajos sistemáticamente y sin peones en un aproximado de quince días, con el fin de destinarlo a crear pastizales para las vacas, "ya que estamos en temporada de lluvias, éste se desarrolla bien". Se encontraron dentro del predio visitado restos de vegetación forestal (ramas y troncos) tirados en el suelo, que corresponden a las especies de higuera brava, cabezos, papelillo, panicua, arrayan, tepehuaje, entre otros; contando los tocones con diámetros que oscilan entre los 12 a 34 cm (doce a treinta y cuatro centímetros), predominando los de 16 (dieciséis) centímetros y alturas que van de 03 a 09 m (tres a nueve metros) con un promedio de 06 m (seis metros) cuyo volumen total afectado fue de 36.000 m³ RTA (treinta y seis metros cúbicos Rollo Total Árbol). Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado;** es decir, sin haber llevado a cabo los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrían que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. -----

- - - y cantidad del recurso dañado: específicamente, se afectaron 36.000 m³ RTA (treinta y seis metros cúbicos Rollo Total Árbol) de vegetación forestal que corresponden a las especies de higuera brava, cabezos, papelillo, panicua, arrayan, tepehuaje, entre otros en una superficie medida de 20.000 m² (veinte mil metros cuadrados) de terreno forestal. Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Además, los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FFPA/13.5/2C.27.2/0386/2017, de fecha 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toman en consideración los elementos que obran en el procedimiento, tales como son la extensión y fin del proyecto, a decir del interesado y de su hijo que atendió la diligencia, que pretendía darle al predio un uso distinto al forestal, con el fin de obtener un beneficio, habiéndose realizado trabajos de cambio de uso de suelo en una extensión de 20,000 m² (veinte mil metros cuadrados) de terreno forestal, con herramienta manual conocida como motosierra, según los cortes irregulares observados en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz); dejando afectaciones de 36.000 m³ RTA (treinta y seis metros cúbicos Rollo Total Árbol) de vegetación forestal que corresponden a las especies de higuera brava, cabezos, papelillo, panicua, arrayan, tepehuaje; además, en la visita de verificación que sí fue atendida por el C. [REDACTED] aportó datos ante los inspectores actuantes, tales como que cuenta con la edad de setenta y seis años, de ocupación campesino con domicilio en Canoas, Manzanillo, Colima.-

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y que no obstante que es cierta la instauración del procedimiento en materia forestal por parte de esta dependencia con anterioridad, este no se circunscribe al supuesto legal de constituir "infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Esta autoridad considera intencional la realización de acciones tendientes a realizar el cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, toda vez que, como se desprende tanto de la entrevista con el hijo C. [REDACTED] así como de las manifestaciones que éste último vierte en su escrito de comparecencia, el interesado, se vio en la necesidad de retirar la vegetación forestal que a su decir, no le generaba ningún ingreso económico como lo haría el pastizal o cualquier actividad de agricultura como lo señaló en su escrito. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en los actos y omisiones que dieron cabida a las irregularidades observada al momento de la inspección (Acta 0052/2017),

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



resultando responsable del cambio de uso de suelo del sitio inspeccionado, como lo manifestó en su escrito de comparecencia, del que se desprende que se vio en la necesidad de retirar la vegetación forestal que a su decir, no le generaba ningún ingreso económico como lo haría el pastizal o cualquier actividad de agricultura; además de que en la probanza consistente en el Acta de Inspección con el cual dio inicio el presente procedimiento, quedó asentado que según los cortes irregulares observados en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz) las actividades fueron realizadas con herramienta manual conocida como motosierra. - - - - -

- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del Acta 0052/2017; sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,078.36, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión inferior a 1 hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..- - - - -

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0052/2017**, de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya ni al momento de la inspección, ni durante la substanciación del procedimiento administrativo presentó la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría mencionada para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** Predio; subsistiendo la contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: **I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada." Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera omisiva y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo "ARTÍCULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación" de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer sanción consistente en AMONESTACIÓN. -----

- - - En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

- - - **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** del predio conocido como

Latitud Norte y
Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-----

- - - **VIII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. **llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente: -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal - Total



concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días,** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción al C. [REDACTED] consistente AMONESTACIÓN.**-----

- - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que cumpla con LA MEDIDA TENDIENTE A LA **RESTAURACIÓN DEL SITIO** como se encontraba en su estado original antes del cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VIII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe al interesado,** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones en Colima, el ubicado en [REDACTED] y en su defecto mediante Rotulón colocado en los estrados de esta dependencia, tomando en cuenta que el inicialmente señalado para el efecto, fue en que se emplazó al interesado en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima..-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/rshn

13

Monto de multa: Amonestación
Sanciones: Restauración del sitio afectado y Clausura Temporal – Total

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

